

PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil quince, en la Sala Ilda. de Audiencias de la Oficina Judicial de esta ciudad, se constituye el Tribunal Unipersonal integrado por el Dr. Hernán Dal Verme, procediendo a dar lectura de la sentencia de cesura en el caso: "**Provincia del CHUBUT c/ M. O. D. s/Lesiones leves agravadas**" (Carpeta Judicial 3.228 -Legajo Fiscal es 28.567), y sus **acumuladas** en el que fue declarado, responsable **O. D. M.**, hijo O. y de B. D., argentino, nacido en Esquel; el día ** de ** de ****, domiciliado en el Establecimiento "***", de la Localidad de Epuyén, Provincia del Chubut, divorciado, instruido, albañil, D.N.I. *****, en el que son parte, por el Ministerio Público Fiscal, la Dra. María Bottini en su carácter de Fiscal General y el Dr. Daniel Sandoval, Defensor de confianza del señor M.;

-----**RESULTANDO:**-----

Abierto el debate, luego de corroborarse la presencia de las partes, se le explicó al acusado el objeto de la audiencia, todo ello, en consonancia con lo prescripto por el art. 320 del ceremonial. En particular, se le recordó su derecho a no declarar sin que ello implique una presunción en su contra y también su derecho a declarar cuantas veces quiera, recordándole que, en tal caso, no estará obligado a contestar preguntas.-

Resultando que las partes señalaron que se había ofrecido prueba para producir, se concedió la palabra al Ministerio Público Fiscal para que expusiera su alegato de apertura.-

En tal marco, la Dra. María Bottini explica que, al margen de la prueba que va a rendirse durante la cesura, considera que existen agravantes que la llevan a apartarse del mínimo de la escala penal prevista. Que las agravantes han sido acreditadas a partir de las declaraciones testimoniales producidas durante el debate de responsabilidad, y en especial teniendo en cuenta las reglas concursales aplicables a los distintos delitos por los que el imputado fue declarado culpable en la sentencia del pasado 19 de noviembre de 2015, conforme surge de los arts. 54 y 55 del Cód. Penal. No considera que, por el momento, hubieran atenuantes susceptibles de ser mencionadas. La escala aplicable al caso oscila entre un mínimo de tres años de prisión y un máximo veintitrés. Aclara que el máximo, a su criterio, también aparece desproporcionado.

La Defensa, ejercida por el Dr. Daniel Sandoval adelanta que va a producir prueba testimonial de abono con la que pretende determinar las circunstancias personales, particulares, modo de vida, laboral, relaciones sociales, modos de estudios, la capacidad de comprensión de su pupilo de la causa penal, para de ese modo poder llegar a la imposición de una pena justa, tras ponderarse estas circunstancias a tenor de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal. En definitiva, adelanta que en base a la prueba a producir, y sus alegaciones, formulará un requerimiento punitivo adecuado a los delitos por los que su defendido fuera declarado penalmente responsable.

Se produce, luego de los alegatos de apertura, la prueba testimonial ofrecida por la defensa, escuchándose en tal tenor a A. M. G., P. M. G., M. Á. M. y M. H.. Se deja constancia,- que el MPF no objetó la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por el defensor.

Una vez ello, se le dio la palabra al MPF para que exprese su alegato final.

La Dra. Bottini comenzó recordando que M. fue encontrado autor penalmente responsable de los delitos Lesiones Leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso real con Amenazas Simples; Lesiones Graves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso ideal con Violación de domicilio, en concurso real con Robo Simple y Amenazas Simples; y Desobediencia, los que concurren materialmente entre sí. Así reitera que la escala punitiva prevista por la ley, teniendo en consideración las reglas concursales del art. 55 del ordenamiento sustantivo, parte de un mínimo de tres años y alcanza un máximo de veintitrés años de prisión para los hechos que fueran encuadrados legalmente del modo ya individualizado. Teniendo en cuenta tales extremos, adelanta que pedirá la imposición de una pena de seis años de prisión por los hechos por los que M. fuera responsabilizado en el presente debate.-

Considera que a partir de los testigos escuchados a lo largo de todo el debate se han acreditado agravantes conforme las pautas prescriptas por los arts. 40 y 41 del C.P., y que la pena debe ser la justa para el caso, ni severa ni benévola, sino ajustada al principio de culpabilidad por los hechos, lo que implica que, en el caso, no resulta aplicable el mínimo legal, y que al mismo tiempo, aparece desproporcionado el máximo establecido en la escala. La pena de seis años propuesta aparece como una pena justa, llamando la atención sobre la circunstancia de que se aleja claramente del máximo aplicable.

Abocada a detallar las agravantes que considera verificadas, primeramente refiere que vinculado a las calificaciones legales tipificadas aparecen vulnerados una diversidad de bienes jurídicos, se afectó la integridad física de la señora V., su integridad psíquica, su propiedad, como así también se afectó a la administración de justicia al encontrarse también implicado el delito de desobediencia. Esta multiplicidad de lesiones a diversos, bienes jurídicos implica un alejamiento del mínimo previsto en la escala punitiva. Apela al sentido común para que se compute este aspecto en el sentido agravatorio indicado al momento de determinarse la pena a aplicar.

También expresa que si bien en el caso de los delitos contra la integridad física de V. se han agravado las figuras básicas por el vínculo y por mediar violencia de género, en el resto de los ilícitos -amenazas, violación de domicilio y desobediencia- tales agravantes no resultan aplicables desde la tipicidad, pero aun así, no ponderará este factor nuevamente a la luz de los arts. 40 y 41 del C.P.

Si consideró un agravante la vulnerabilidad que se observa en la víctima, condición que era plenamente conocida por el encartado. El estado de vulnerabilidad aludido viene acreditado por diversas probanzas, en particular las declaraciones vertidas por las Lics.

Rodgers, Pasquini y Diez. Agrega que objetivamente la víctima no tenía a nadie que pudiera defenderla. Ejemplifica mencionando que el hecho del día 18 de enero de 2015 ocurrió en presencia de la familia del imputado, la que no intervino en su ayuda en virtud del fenómeno de naturalización de la violencia de género. En la misma línea indica que en el hecho ocurrido el 31 de mayo pasado, M. lesionó a la víctima sabiendo que estaba sola en su lugar de trabajo. No solo la sorprendió allí, sino que cuando V. quiso llamar a la policía, el encartado le sustrajo el celular, manteniendo de tal modo el estado de indefensión de V..

Las conductas' precedentes de M., que fueran consideradas en la sentencia de responsabilidad como constitutivas de violencia de género, como hostigamiento, agresiones, y otras, si bien no constituyen delitos autónomos, representan actos tendientes a crear la situación de vulnerabilidad que luego posibilitaron la concreción de los delitos por los que fuera condenado el nombrado. Esos actos, son la preparación "del terreno" para ,:poder después concretar los delitos de marras.

En el caso del hecho del domingo 31 de mayo de 2015, el horario escogido para cometer el hecho.-debe ser ponderado como agravante -a las 6: 15 hs. en esa época del año .es de noche- ya que no hay personas en la vía pública, por lo que la selección de las circunstancias de tiempo y lugar, atestiguan la intención del imputado de garantizarse el éxito de su propósito. Remarca que los hechos fueron vistos por casualidad, ya que había dos serenos frente al lugar de trabajo de V., remarcando que si no hubieran intervenido evidentemente las consecuencias podrían haber sido mucho más graves. Este último extremo da cuenta también de la naturaleza de las acciones desplegadas por M. ese día, en particular por su potencialidad dañosa. Aclara que el hecho trascendió a la víctima, porque estaban los ancianos a los que V. cuidaba que se asustaron con lo ocurrido, pero además, como consecuencia de las lesiones padecidas por la víctima, perdió su trabajo. Respecto del hecho del 18 de enero de 2015, ponderó en la misma línea, la potencialidad dañosa del suceso, en particular, cuando el acusado intentó meterle la cabeza a V. dentro de una pileta con agua. Se trató de un hecho sumamente violento que pudo ser más grave.

Según la Fiscal, la extensión de los daños causado a V.es de magnitud. Tal aspecto se acreditó con las declaraciones testificales prestadas por las profesionales ya aludidas, toda vez que las secuelas psíquicas que presenta, como consecuencia de los hechos, persisten a la fecha -por ejemplo no puede dormir, se observó su miedo e inseguridad-. La pérdida del trabajo en el hogar de ancianos debe ser computado en la misma agravante, ya que carecía de otro modo de sustento y las consecuencias económicas para la víctima fueron graves.

En cuanto a las posibilidades del imputado para motivarse en la norma resaltó que a M. se le había concedido una suspensión del juicio a prueba, oportunidad en la que pudo conocer las consecuencias de infraccionar la ley penal. Las explicaciones que se brindan al

respecto en las audiencias en que se conceden estos institutos despejan toda duda respecto de la comprensión de dichas consecuencias. Ese conocimiento lo coloca al acusado en mejores condiciones para motivarse en la norma, que aquel que no transitó estos espacios procesales. También resalta, en el mismo sentido, la escalada de hechos violentos que se sucedieron en el tiempo, concluyendo con el más grave, el 31 de mayo de 2015.

También considera agravante la motivación que guio la conducta ilícita del imputado, desde que en todo momento hizo de la víctima lo que quiso, sin importarle su individualidad y demostrando un desprecio manifiesto por el orden jurídico. Recalcó que si bien los padres de M. naturalizan la violencia de género como una opción cultural aceptable, también es cierto que representaron siempre una contención para el nombrado, acompañándolo en todo momento, y proveyéndole un lugar en donde cumplir un arresto domiciliario fuera de Esquel. Este factor en su favor no fue suficiente para -que M. se motive adecuadamente en la norma.

Rescata de los testimonios traídos a la cesura por la defensa, que M., en algún momento al menos, ha mantenido vínculos sociales positivos, pero relativiza su valor atenuante al reseñar que a los testigos les comprenden las generales de la ley y que, además, se refieren a épocas anteriores a los hechos, de la adolescencia del acusado.

De los dichos de M. extrae, como factor agravante, la circunstancia de que M. minimizara los hechos por los que fuera hallado penalmente responsable, ya que el testigo reproduce aspectos de una conversación mantenida con el nombrado, luego de la sentencia, que correrían en este sentido. En definitiva, lo que se remarca, es que aún a la fecha, el imputado no demuestra haber internalizado el valor de la norma. Esto va en línea con lo expuesto por el propio M. durante el debate.

Insiste en que, teniendo en cuenta los fines especiales de la pena, aparece como justa la de seis años de prisión que propicia. Agrega en este sentido, que el marco normativo especial aplicable, por mediar violencia de género, permite establecer que, en el caso, lo que el imputado debe internalizar es que está mal ser violento con una pareja, o con la madre de sus hijos, que no puede minimizar estas conductas ni considerarlas normales, por lo que, cuando estas constituyen delitos, son merecedoras de una sanción. Esta interpretación, va en sintonía con el compromiso del Estado Argentino de erradicar la violencia de género, lo que no puede ser soslayado al momento de decidirse sobre la pena que debe imponerse.

La víctima, presente en el debate, declinó su derecho a expresarse.

A su turno, el señor defensor del imputado, Dr. Daniel Sandoval, hizo especial hincapié en los fines resocializadores de la pena. Remarca el quantum de la pena debe ceñirse a tales fines ya que imponer una pena por el solo transcurso del tiempo implica un castigo que no se condice con los parámetros constitucionales que deben servir de límite a la sanción. Da a entender en ese sentido, que la medida de arresto domiciliario que viene

cumpliendo su defendido ya ha permitido que este inicie el proceso de internalización de las normas por la que fue condenado.

Critica luego el discurso fiscal sosteniendo que este se basa en un derecho penal de autor, ya que utiliza circunstancias de la vida del imputado -probation anteriormente otorgada- para deducir, sin más, un pronóstico negativo respecto de M..

Pide que se descarten las agravantes propuestas porque carecen de entidad para ser verificadas a la luz de los arts. 40 y 41 del C.P.

No discute la escala punitiva aplicable al caso, pero sostiene que el cálculo matemático no se condice con la necesidad de que la pena sirva para que el condenado recepte e internalice el significado de los injustos por los que fue condenado. En tal marco, indica que a su criterio la selección de seis años de prisión escogida por el MPF es arbitraria y desproporcionada desde un punto de vista constitucional, mencionando la ley 24600, en lo que se infiere, una nueva remisión a la finalidad de la pena.

Sigue luego, haciendo referencia a que las ponderaciones agravantes propiciadas por la fiscalía no receptaron los testimonios traídos por la defensa a la audiencia de cesura. Menciona la escasa edad de su asistido, considerando que aún no se ha desarrollado plenamente desde lo intelectual, pero que de los testimonios aludidos, se deduce un crecimiento personal desde lo social, familiar y laboral que dan cuenta de una madurez favorable desde la época en que se cometieron los hechos.

En línea con ello, menciona que la formación familiar en la que creció el imputado, de corte machista, lo ha condicionado para poder comprender el grado de injusto de las conductas por las que fue condenado.

Alega luego que la cuestión de género no puede ser cargada como agravante a la luz de los artículos 40 y 41 del C.P., ya que es una cuestión discutible, en el peor de los casos, no puede perderse de vista que todos estos aditamentos deben ser tenidos en cuenta para establecer una sanción adecuada para cumplir la finalidad de la pena respecto de su pupilo procesal, en el caso concreto, en lo que hace a la duración de la pena a imponer.

A continuación remarca nuevamente que la fiscalía cuantifica su pretensión punitiva en seis años sin explicar como llega a ese número, y luego, haciendo pie en lo normado por la ley 24.660, establece que un régimen penitenciario debe tender, en cada caso, a lograr que el condenado entienda el propósito de la norma prohibitiva por la que fue sancionado para que logre adecuar, a futuro, su conducta al derecho. Que a su criterio, el MPF no logra conectar la severidad de la pena con la consecución de los fines especiales aludidos.

Finaliza volviendo sobre la imposibilidad de extender la pena más allá de la necesidad de la resocialización de M. y, que desde esa perspectiva debe aplicarse la pena mínima, de tres años de prisión de ejecución condicional. Subsidiariamente, si la pena de tres años debiera ser de efectivo cumplimiento, propone como pauta de resocialización que se le permita la realización de un tratamiento psicológico tendiente a

revertir aquellos aspectos que lo llevaron a cometer hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, y lograr, por tal vía, que internalice las normas que ha infraccionado. A tal tratamiento su defendido se sometería voluntariamente. Este aspecto haría a la adecuación de la pena a los hechos por los que M. ha sido condenado.

En el marco de las réplicas, el .MPF repasa sus argumentaciones negando la arbitrariedad que la defensa le achaca, refiriendo que existe un primer parámetro para la determinación de la sanción, que viene contenido en las escalas punitivas previstas por el legislador. Que puntualmente fundamentó la razón por la que se alejaba tan ostensiblemente del máximo previsto que en el caso, que reitera es de veintitrés años, porque no aparece como una respuesta adecuada a los .hechos endilgados. Agrega, que a su parecer, sería arbitrario aplicar el mínimo de la escala punitiva prevista, ya que, luego de verificarse una diversidad de agravantes resulta imposible arribar a la mínima respuesta.

Recalca que tuvo en miras los fines de prevención especial de la pena siguiendo los lineamientos constitucionales que rigen tal finalidad, pero aclara que ello no puede implicar desconocer la visión de género que otras normas de igual rango imponen en el caso, con sus propios objetivos normativos. Una norma no puede dejar sin efecto la operatividad de otra, sino que deben ser interpretadas armónicamente. En ese orden de ideas, refiere que la cultura machista de la que formaría parte M. es la que los Estados se han obligado a erradicar a través de las normas que regulan la temática (*Convención de Belém do Pará*, entre otras), y que éstas son, a esta altura, bien conocidas por la sociedad como conductas socialmente reprochables. La difusión mediática de esta temática exime de mayores comprobaciones al respecto, y permite aseverar que esta "formación", tendiente a naturalizar conductas que implican violencia de género, no puede jugar como una justificación atenuante de la pena a imponer.

Luego de ello, consideró que algunos pasajes de su dictamen fueron malinterpretados por la defensa, por lo que neutralizó tal circunstancia realizando diversas aclaraciones que la mantuvieron dentro de los lineamientos ya explicitados anteriormente. Agregó como dato relevante, que el imputado tiene veintiocho años de edad, por lo que su juventud no puede computarse como una atenuante, ya que cuenta con la suficiente experiencia de vida para considerarlo maduro a la hora de evaluar las consecuencias de sus actos. Finaliza considerando estéril abordar una polémica respecto de la existencia de violencia de género en el caso, en virtud de que ello sería propio, de una vía impugnativa, toda vez que la sentencia ya dictada ha abordado la cuestión.

En la contrarréplica, el señor defensor insiste en que el MPF no se hace cargo de fundamentar sobre el fin resocializador de la pena. Desde aquí, relativiza la importancia de las escalas penales, y señala que lo dirimente es establecer cuál es la necesidad de la pena para lograr la reinserción social del condenado. En esa línea, critica la eficiencia de la política penitenciaria de la provincia del Chubut. Finaliza sosteniendo que en ausencia de

respuestas en relación a tales extremos, es que pide la aplicación de la pena mínima prevista por la ley en el caso.

Terminados los alegatos, el Suscripto le hizo saber al acusado que tenía derecho a decir las últimas palabras al Tribunal previo al cierre del debate. En tal oportunidad, M. manifestó: *"no, no, por el momento no, sino lo que, lo que dijo acá el abogado, que yo quería hacer un tratamiento y eso, para poder andar mejor y poder hacer las cosas mejor. Y como él dio a entender, ehh, todo es cierto eso, o sea, yo quiero hacer mi vida, quiero andar bien, no quiero andar con problemas con nadie. Es decir, lo que hice... o sea, yo todo lo que han dicho, todas las cosas no han sido ciertas tampoco... y las cosas que cometí y si, las cosas que cometí que fueron malas, y bueno, pido perdón, pido disculpas, no sé como pagárselo ni nada. Lo único que pido es poder quedar trabajando, poder seguir laburando donde estoy. Después nada más. Seria todo.... "-*

Luego de ello, se dio por clausurado el debate en los términos del art. 328 del C.P.P. citando a las partes a la lectura de la sentencia, fijándose la audiencia del día 14 de diciembre a las 12:00 horas en la Sala Ilda., quedando los presentes debidamente notificados de ello.-

-----**Y CONSIDERANDO:**-----

Previo abordarse la tarea propia del contradictorio que convocara la intervención del Suscripto en este proceso, estimo oportuno efectuar algunas consideraciones generales, respecto de la metodología que ha de seguirse para dilucidar cuál es la respuesta punitiva justa que corresponde al caso concreto, considerando necesario establecer, a tales fines, el punto de partida que se tendrá en cuenta.

Para ello, resulta procedente recordar que el ordenamiento positivo argentino ha consagrado un sistema relativo, por oposición a uno de penas fijas, donde a cada tipo legal le corresponde un marco que refleja el valor proporcional de la norma dentro del sistema y en virtud del cual el juez debe fijar cuál es la sanción adecuada al caso que se le presenta. Dicho marco, configura una escala de gravedad continua y de crecimiento paulatino, en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y el sentenciante debe ubicar cada una de las controversias sometidas a su conocimiento, procurando hacerlo en el segmento correcto (Ziffer Patricia, Lineamientos de la determinación de la Pena, Ad- hoc, 1999, p. 37). Si bien esta línea analítica, que impone necesariamente la valoración conjunta del ilícito, -es decir, *determinación de la pena teniendo en cuenta cuál es el mínimo y cuál el máximo de la escala prevista para el delito en trato, ya que solo en esa relación es posible reflejar la intensidad con que el hecho ha contrariado al derecho-*, el grado de culpabilidad del imputado, con el correctivo de la peligrosidad y las reglas de los arts. 40 y 41 del Código Penal; no crea un sistema de determinación perfecto o matemático, indudablemente estrecha considerablemente el margen de discrecionalidad del juez a la hora de llevar a cabo la intelección selectiva de la sanción corresponde al caso (en igual sentido, Caso

Prov. de Buenos Aires, Sala VI, causa N° 54.907, "A.,R. A. s/Recurso de Casación; "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Ed. Hammurabi, T.n, p. 59; "Código Penal de la Nación, comentado y anotado", Andrés José D' Alessio, Ed. La Ley, p. 635). La fundamentación cierra la metodología de análisis, ya que la exposición de las circunstancias valoradas y el sentido atenuante o agravante que se les asigne, asegura la existencia de una decisión adoptada dentro de los estándares constitucionales requeridos para autorizar el ejercicio del poder punitivo del estado respecto de una persona que infraccionó la ley penal.

Dicho esto, y en respuesta ya a uno de los planteas de orden genérico formulado por el Sr. Defensor, en el sentido de que el quantum de la pena debe ceñirse a sus fines preventivos especiales, como lo es el de resocialización; ha de adelantarse que se discrepa con dicho posicionamiento. Esa línea de razonamiento, llevada al extremo, implicaría una seria dificultad al momento de limitar en el tiempo la pena, ya que si su vigencia debiera extenderse hasta tanto se obtuvieran los fines de resocialización perseguidos, no podría hacerse un juicio ex ante vinculado al hecho, sino uno a la luz de los resultados obtenidos en la ejecución de la pena misma en cada caso. Unas veces podría resultar ventajoso para el condenado, pero en otros, resultaría evidentemente perjudicial. Es más, en el caso traído, el defensor argumenta en su discurso que M. se vio limitado para motivarse en la norma en virtud de su educación familiar, o sus parámetros culturales. Más allá de la procedencia de esta argumentación -sobre ello se volverá luego- lo cierto es que revertir mediante la pena un determinado parámetro cultural, podría demandar plazos que tornaran palmariamente desproporcionada la pena con referencia a los hechos por los que el acusado resultó condenado. Tan es así, que en algunos casos de multirreincidencia, la pena podría no tener fin.

Por lo demás, aun siguiendo la tesis defensiva, no se ha producido prueba alguna que permita concluir, que, aplicando el mínimo legal previsto en el presente caso, este plazo sería suficiente para lograr la resocialización de M. o que en dicho lapso se cumplirían los fines de prevención especial buscados por la ley. Los fines de prevención especial deben formar parte del análisis de determinación de la pena, pero no con el protagonismo que propone la defensa, sino como un correctivo especial, como lo indica, por ejemplo, el arto 26 del Cód. Penal.

En definitiva, se seguirán las pautas de determinación de la pena trazadas en los primeros párrafos de este capítulo, por considerarlas adecuadas a una concepción de sanción por el acto, y ceñidas a los lineamientos constitucionales que la limitan en un Estado de derecho.

Para abordar el análisis de las alegaciones concretamente formuladas por las partes, ha de señalarse que no hubo posturas contrapuestas en cuanto a la escala penal aplicable al caso. M. fue declarado autor penalmente responsable de los delitos de Lesiones Leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso real

con Amenazas Simples; Lesiones Graves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso ideal con Violación de domicilio, en concurso real con Robo Simple y Amenazas Simples; y Desobediencia, los que concursan materialmente entre sí, conforme lo establecen los arts. 45, 54, 55, 92 en función de los arts. 89, 90 y 80 incs. 1º y 11º, 149 bis, 150, 164 Y 239 del Código Penal, por ende, resulta aplicable una escala punitiva que oscila entre los tres y los veintitrés años de prisión.

Antes de abordar individualmente las circunstancias atenuantes y disminuyentes propuestas, creo oportuno aclarar que estas no pueden dividirse en los denominados criterios de determinación objetivos y subjetivos de modo tajante al momento de verificarse la gravedad de los hechos en el caso. Ambos incisos se relacionan entre sí, ya que *"... si bien es claro que el inc. 1º se refiere al ilícito, su graduación no es posible sin recurrir a contenidos subjetivos. Del mismo modo, el ilícito mismo -"la naturaleza de la acción"- constituye una pauta decisiva para la valoración de la peligrosidad"*, ello, sin perjuicio de aclarar que no puede juzgarse a la persona por lo que es, sino que *"::: la pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida en que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto..."* ("Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Ed. Hammurabi, T.n, p.62).

La Fiscal General actuante hace referencia, como primera circunstancia agravante, la inherente a la pluralidad de hechos por los que fue condenado M. y la diversidad de bienes jurídicos afectados por sus conductas. Considera el Suscripto que acierta el Ministerio Público Fiscal en esa ponderación.

Existe, conforme los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia de responsabilidad; un denominador común que emparenta los tres hechos por los que fue condenado M.: la violencia de género que se manifestó, en cuanto a su tipología, como física, psicológica y económica, ella, en una modalidad de violencia doméstica. De aquí se infiere que en las conductas, de M. siempre existió el designio ilegítimo de someter a su ex pareja a su voluntad. Para ello, violentó diversos bienes jurídicos que representan valores ponderados legislativamente como susceptibles de ser protegidos. En el hecho del 18 de enero de 2015 el acusado primero golpeó violentamente a V., causándole lesiones leves. Aquí vale reseñar que el legislador consideró un valor la integridad física de la persona, pero en particular, la necesidad de disuadir este tipo de conductas en el ámbito familiar, con miras a preservar la paz en dicho espacio –art. 80 inc. 1º-. También juzgó necesario proteger a la mujer frente a agresiones llevadas a cabo por hombres en razón de su género -art. 80 inc. 11º-. Es decir, hay una doble agravación, y por ende una mayor transgresión a la protección legal. Luego de lesionar a V., y siempre con el norte de imponer su voluntad sobre ésta, M. la amenazó, afectando otro bien jurídico, como lo es la libertad de la víctima para determinarse libremente en sus acciones.

En el hecho ocurrido el 31 de mayo de 2015, el acusado transgrede nuevamente los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas ya mencionadas, solo que, en tal oportunidad, las lesiones inferidas en la agresión, resultaron de carácter grave. Pero además, ignoró el derecho de repulsa que V. ejercía en el asilo de ancianos en ese momento, al ingresar al predio en contra de la voluntad de la nombrada, afectando otro bien jurídico diferente (ello al margen del concurso ideal que medió entre las lesiones y la violación de domicilio). En tal contexto, cuando la víctima quiso llamar a la policía, el acusado le sustrajo su teléfono celular, afectando el derecho de propiedad de V., y privándola del uso natural de la cosa. Finalmente, el 19 de junio de 2015 M. violenta una prohibición de contacto respecto de la víctima, que había sido ordenada para su protección; menoscabando así otro bien jurídico, en este caso, la libertad de acción de la justicia. En definitiva, la pluralidad de hechos y la comisión de diversos, delitos, con la consiguiente afectación de distintos bienes jurídicos, durante un período considerable de tiempo, debe ser considerado como agravante, en particular si se concibe a la pena como un medio para reparar la vigencia de las normas reafirmando los valores contenidos en ellas.

En cuanto a la naturaleza de los hechos atribuidos, como agravantes a la hora de decidir sobre la pena a aplicar, menciona la vulnerabilidad de la víctima. Engloba allí, en clara referencia a lo normado en el art. 41 inc. 10 del C.P., dos aspectos de la vulnerabilidad. Por un lado, una vulnerabilidad global de la víctima, conocida por M., y otra vinculada a los hechos concretos, que ofrecieron un contexto para que el encartado actuara sobre seguro según sus designios ilícitos.

En el primer sentido, se comparte lo señalado por la Dra. Bottini, en cuanto a que el contexto de violencia de género delineado en la sentencia de responsabilidad obró como una suerte de "preparación del terreno" para que el imputado fuera acentuando la vulnerabilidad de la víctima eliminando sus posibilidades de resistencia. Quedó claro, con las declaraciones de las Lics. Diez y Pasquini, el modo en que funciona el ciclo de la violencia doméstica. Este se caracteriza por su incremento gradual de la violencia, en el que se intercalan períodos de disculpas y promesas de cambio que nunca llegan. La víctima queda inmersa en un círculo del que no es plenamente consciente, y que le proporciona una perspectiva distorsionada de la realidad en la que cumple un rol de víctima complaciente en el que su autoestima se va destruyendo. Lo cierto, es que en el caso, además, hubieron dos factores que resaltan. El primero la diferencia de edad entre la víctima y el victimario, especialmente relevante al iniciarse la relación, quince años ella y veinticuatro el encartado. El segundo, las condiciones personales de V. que, por un lado, por su historia personal, estaba predispuesta a aceptar actos de violencia en la pareja, y por el otro, porque sus padres estuvieron ausentes durante su niñez, lo que la hacía especialmente dependiente. Estos rasgos fueron percibidos por M. quién durante su relación los profundizó coartándole la posibilidad de mantener vínculos sociales y

familiares. También la restringía para evitar que pudiera auto sustentarse económicamente. En resumen, M. obró para generar un vínculo de dependencia en el cuál su voluntad prevaleciera, reduciendo a su pareja a un simple objeto. Esto ofreció un contexto en el que la vulnerabilidad de V.se acentuó a la par de ofrecer un panorama de falta de opciones que permitió al imputado cometer los hechos sin que hubieran consecuencias. A su vez, la naturalización de estas conductas en el entorno en el que vivían ambos, ofreció otro aspecto que abonó la vulnerabilidad de V., ya que, a sus ojos, quedaba claro que eran conductas aceptables, y que nadie, la ayudaría.

Así, en el hecho de 18 de enero de 2015, las lesiones que sufrió la damnificada ocurrieron frente a la familia de M. quién, merced de la vulnerabilidad que se viene describiendo, obró sobre seguro. Todo el episodio fue sumamente violento y, además, llevado a cabo frente a los hijos de la pareja. El 31 de mayo de 2015, M.se presentó en el hogar de ancianos en horas de la madrugada, estando oscuro aún, un día domingo, cuando por el lugar de los hechos no hay nadie. Evidentemente, la selección de las circunstancias de tiempo y lugar de este hecho, se alinean en el sentido de crear y aprovechar otra situación de indefensión para la víctima, que solo puede leerse en el sentido que se viene trayendo. Es decir, el de cometer los hecho sin posibilidad de interferencias. Se ha sostenido, en este sentido, que *"... voy a tener especialmente en cuenta como agravante la elección del momento y el medio empleado. Le asiste razón al MPF, en cuanto a que el imputado al decidir llevar adelante el hecho a la madrugada de un día domingo sabía que tenía mayores posibilidades de lograr su objetivo y a su vez la impunidad toda vez que es un horario en el que no hay circulación de personas ..."* ("Pcia. Del Chubut cl Tejada Víctor Andrés s/ Incendio" (Carpeta W 921 de la Oj y LegajoW7 6738 del MPF).

Este comportamiento desplegado por M., tendiente a asegurar su finalidad delictiva aprovechando la situación de vulnerabilidad ya descrito, procurando para si la impunidad; importa una mayor gravedad del ilícito culpable, ya que mientras mayores recaudos se adopten para lograr la empresa delictiva, mayor será la convicción del autor en transgredir la norma.

Respecto del hecho acaecido el 31 de mayo pasado, también debe computarse como agravante los peligros potenciales generados por la conducta del imputado, como la posibilidad de causar lesiones aún más graves o incluso la muerte. Tal potencialidad no emerge únicamente de las circunstancias de tiempo y lugar -vulnerabilidad aprovechada por el imputado- sino también por la naturaleza misma de las conductas desplegadas. De lo advertido por la sala de audiencias surge una clara superioridad física del imputado sobre la damnificada. Según un testigo la tomaba del cuello y la levantaba como *"un muñeco"*. Si a ello se le adiciona que la golpeó dándole puñetazos y patadas, al punto de quebrarle tres costillas, es razonable presumir que eran de esperar resultados más graves que los efectivamente ocurridos. En particular, ha de tenerse en cuenta, en este sentido,

que M. detiene su accionar cuando uno de los serenos de Vialidad Provincial le grita al imputado. Es allí, cuando M. advierte que lo están viendo, que detiene la golpiza. Tampoco puede soslayarse, en esta misma línea que, tras los hechos, M. se acercó a H. O. G. y lo increpó, primero, instándolo a que no se meta y luego, tratándolo de disuadir para que no le diga nada a la policía que llegaba al lugar alertado por R. F.. Vale remarcar aquí que la víctima le suplicaba a M. que pare de golpearla, sin éxito. Fue con el grito del sereno que el imputado se detuvo.

Objetivamente el Dr. Roo señaló en la audiencia que una costilla quebrada, además de causar un intenso dolor, puede perforar un pulmón con consecuencias mucho más graves para la salud, y que eventualmente puede causar la muerte de una persona. En definitiva, se encuentra abarcado por el conocimiento común de cualquier persona, que si golpea salvajemente a otra de menor contextura física, se le puede causar eventualmente la muerte.

De allí que le asiste razón al MPF respecto de la potencialidad dañosa de los hechos, lo que se desprende del comportamiento realizado por el encartado, en tanto da cuenta del mayor grado de reprochabilidad por lo hecho, a la luz de los bienes jurídicos tutelados.

En materia de agravantes, habrá de considerarse también, del modo propuesto por la fiscalía, la extensión del daño causado. Ya con anterioridad al hecho ocurrido el 31 de mayo de 2015, mediante la pericia realizada por la Lic. Diez, se habían detectado secuelas psicológicas vinculadas a los hechos que habían victimizado a V.. Vulnerabilidad, baja autoestima, inseguridad, auto imagen devaluada, falta de confianza en sí misma y en terceros, falta de autonomía y pronunciada dependencia de otros. Estas secuelas, según su etiología, son el producto de un período prolongado en el que la señora V. estuvo sometida a las prácticas de violencia de género que ya se describieron reiteradamente, entre ellas, los hechos por los que fue condenado el imputado. No es posible escindir unas de otras, ya que el fenómeno que se observa en casos como el traído, es muy similar al del delito continuado, en el que existen conductas típicas unidas por un mismo designio ilegal que las vincula y que dificulta su individualización fáctica. De allí, que para analizar la extensión del daño causado deban incluirse también las conductas precedentes del sujeto activo, ya que estas, como se viene probando, se relacionan directamente con los bienes jurídicamente tutelados por las normas infraccionadas¹. Este análisis, que viene habilitado por el inc. 2° del art. 41 del C.P., debe ser también conjugado con la circunstancia de que el comportamiento anterior reprochado a M. no constituye una valoración moral o antojadiza del Suscripto, sino que se vincula a una norma positiva. Efectivamente, y tal

¹ 1 " ... se plantea la cuestión acerca de si es posible atenuar la pena tomando en cuenta la buena conducta anterior al hecho, y a la inversa, agravar sobre la base de una conducta inmoral aunque no delictiva. Las opiniones se encuentran divididas al respecto. En general, se admiten ambas posibilidades, reconociendo como único límite que estas conductas se manifiesten como un indicio de mayor (o menor) hostilidad al derecho o de una mayor "energía criminal", y en la medida en que tengan relación con el hecho concreto." ("Lineamientos de la Determinación de la Pena", Patricia Ziffer, Ed. Ad- Hoc, pág, 154).

como se desarrolló largamente en la sentencia de responsabilidad, los comportamientos de hostigamiento, violencia psicológica y económica que posibilitaron determinar la existencia de un contexto de violencia de género, se encuentran regulados en la Ley III N° 36, que no hace más que incorporar a las normas provinciales los lineamientos de la Convención de Belem do Para.

Basta con analizar la declaración prestada por V. para abonar la existencia de las secuelas psicológicas mencionadas, el miedo y el sufrimiento han sido una constante para esta mujer. Tales estados de ánimo han sido censados también por todas aquellas personas que intervinieron en las distintas actuaciones judiciales llevadas a cabo, tanto en el ámbito penal, como el de familia. Incluso, con las declaraciones testimoniales prestadas por los Dres. Bontempi y Mateos, es posible rastrear el temor y falta de libertad, con los que debía lidiar la víctima, hasta el año 2013, oportunidad en que los profesionales asistieron a V. por un intento de suicidio, en el que la nombrada ya relacionaba ese episodio con las violencias que padecía en su hogar.

En particular, la Lic. Pasquini explica que las secuelas psicológicas verificadas en V. daban cuenta de una reexperimentación traumática de sus vivencias, que, a su vez, daban cuenta de la dificultad de procesar adecuadamente lo vivido, justamente, por no poder significar subjetivamente los hechos. También explica la transformación que estos, hechos trajeron para su personalidad, ya que el proceso, que denominó de "domesticación", implica un permanente estado de hiperalerta y sobreadaptación tendiente a preservarse y a anticipar los episodios de violencia, para evitarlos. Todo ello, con un enorme costo para la psiquis de la víctima.

En lo que respecta a las consecuencias laborales que los hechos implicaron para V., considero que también le asiste razón a la Fiscal en este sentido. La posibilidad de reprochar las consecuencias dañosas del hecho al imputado debe evaluarse desde sus posibilidades de conocimiento. Cuando tuvo lugar el hecho, ocurrido en el asilo de ancianos, M. le gritaba que le haría perder el trabajo. Esta circunstancia fue mencionada por la víctima y por el testigo G. Teniendo esto en cuenta, y que en definitiva a raíz de este suceso V. terminó perdiendo el trabajo, no solo por la incapacidad física causada por las lesiones, sino porque el incidente preocupó a los dueños del auspicio en lo referente a la seguridad de los ancianos que debían ser cuidados. En definitiva, M. logró su cometido, por lo que puede constituir, a criterio de quién esto escribe, un reproche sancionatorio sin violar el principio de culpabilidad por el acto ya que si bien se trata una consecuencia mediata del hecho, esta fue tenida en cuenta por el imputado al momento de su comisión. Por lo demás, esta conducta resulta coherente con otras anteriores, ya explicadas, y que fueran conceptuadas como violencia económica.

Respecto de las hipótesis no taxativas enunciadas en el inc. 2° de artículo 41 ya citado, la fiscal hizo referencia a la calidad de motivos que explicaran la conducta de M., y a sus posibilidades para motivarse en la norma a partir de sus capacidades personales.

Respecto de la motivación para delinquir, las posturas de las partes son diametralmente opuestas. Mientras la Dra. Bottini sostiene que M. se encontraba en condiciones privilegiadas de motivarse en la norma, su defensor de confianza arguye que su formación cultural lo ha llevado a naturalizar las prácticas machistas, y por lo tanto, su pupilo estaba condicionado para comprender lo inadecuado de sus conductas.

El Suscripto hará prevalecer el punto de vista de la vindicta pública por motivos probatorios y normativos.

Desde la primer óptica, considero que la circunstancia de que a M. se le hubiera otorgado una suspensión del juicio a prueba, implica un hito procesal que lo alertó sobre las consecuencias disvaliosas de cometer cualquier delito. Las explicaciones en tal sentido, al concederse el instituto, son una práctica cotidiana que sustenta esta conclusión. De la incorporación por su lectura del informe del Registro Nacional de Reincidencia, surge que la probation nucleó tres hechos, una tenencia ilegítima de arma de uso civil, una portación ilegítima de arma de uso civil y un abuso de armas. Es decir, se sustanciaron tres procesos que le permitieron conocer al imputado las consecuencias que le podían acarrear los hechos delictivos. En definitiva, es una consecuencia inherente al sistema de progresividad en la reacción punitiva, que justamente, tiene por objeto resocializar por medios diferentes a la prisionalización. Pero además, en este mismo juicio, M. fue imputado por siete hechos, el primero presuntamente acaecido el 2 de abril de 2014, y el último, más de un año después, el 19 de junio de 2015. Sin perjuicio de que el nombrado fue absuelto respecto de cuatro de ellos, lo cierto es que en cada caso se formó un proceso que tuvo por objeto dilucidar diferentes conductas que victimizaban, de un modo u otro, a su ex pareja. Con estos procesos, M. tuvo sobradas oportunidades de concientizar que las conductas que se le atribuían eran delictivas, pero a pesar de ello, persistió insistentemente en agredir a su ex pareja de diferentes formas. Las prohibiciones de acercamiento y contacto que se dispusieron, tanto desde el ámbito penal como desde el de familia, indicaban claramente que sus agresiones físicas y verbales eran contrarias a derecho, sin embargo, continuó hostigando a su ex pareja. De allí que, aún pudiéndose conceder que la formación machista de M. lo hubiera condicionado en un inicio para motivarse en la norma, luego, cuando los diferentes órganos del Poder Judicial le hicieron notar la ilegalidad de sus actos, tal condicionamiento no puede ser tenido en cuenta. Por el contrario, el imputado demostró un consistente desprecio por el respeto a las reglas del derecho. Nótese que el suceso más violento fue el del 31 de mayo de 2015, mas no el último. Luego de un suceso tan grave, persistió desobedeciendo una prohibición de contacto. Fue ton el dictado de una medida cautelar -prisión preventiva- que M. cesó sus agresiones respecto de V..

Por otra parte, la difusión mediática que la temática de género ha tenido en estos últimos años, abona la existencia de un conocimiento, por parte del imputado, de lo negativo de su comportamiento valorado desde un punto de vista social. No estamos ante

una persona socialmente aislada o analfabeta, sino de un sujeto que se desarrolla con normalidad en su entorno. Fue escolarizado y actualmente trabaja como albañil. Por lo demás, se ha expresado correctamente durante el debate, por lo que no se advierten circunstancias que pudieran llevar al Suscripto a la convicción de que no pudo internalizar las normas prohibitivas en juego. Sencillamente no le importaron las normas.

La insistencia de M. en justificar sus comportamientos constitutivos de violencia de género, amén de lo dicho por la propia víctima, vienen registrados desde el año 2013, oportunidad en la que el nombrado le reconoció a la Dra. Bontempi que a veces le daba palmazos a su entonces mujer. En igual sentido se refirió el encartado frente a la Lic. Yenny, cuando desde el ETI se abordó la problemática de violencia doméstica denunciada por V.. Aún en sus declaraciones durante el debate, se capta un discurso justificante que da cuenta de la resistencia demostrada por el encartado frente a la naturaleza de los hechos que se le imputan. En igual sentido, al declarar M. durante la cesura, éste hizo referencia a una conversación con M. en la que, luego de la condena, continuaba haciendo comentarios que justificaban su accionar. En definitiva, es clara su poca receptividad al orden normativo que disuade las conductas constitutivas de violencia de género.

Fuera del plano probatorio, no puede dejarse de mencionar que el Estado Argentino ha asumido el deber de Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer. El art. 8vo. ap. "b" de la *Convención de Belem do Pará* establece puntualmente la obligación de los Estados parte de combatir aquellos patrones culturales que prejuiciosamente pudieran convalidar la violencia contra la mujer. Si el objetivo normativo de la citada convención, y de todas aquellas normas internas que la receptan, es la de erradicar las prácticas culturales que avalan la violencia de género, parece, al menos contradictorio, que estos mismos patrones, basados en el prejuicio y la desigualdad entre géneros, pudiera servir de atenuante a la hora de mensurar la respuesta punitiva del estado ante su efectiva transgresión. Un pronunciamiento judicial que receptara tal argumento, paradójicamente estaría implicando una decisión del Estado Argentino que en lugar de erradicar, justificaría un comportamiento social que la norma tilda de prejuicioso, y por ende, ilegítimo. El orden jurídico debe ser interpretado como una unidad, por lo que, salvo se verifique alguna situación realmente excepcional, en la que una persona por haberse desarrollado al margen de la sociedad, o alguna situación análoga, que le hubiera impedido conocer estas normas básicas de la organización social; este razonamiento atenuante no puede ser legalmente aceptado.

En resumen, la acreditada posibilidad de M. de motivarse en la norma, y su reactividad a adecuar su comportamiento a las reglas del derecho vigente, han de tomarse como agravantes para graduar la pena a imponer.

Se mencionó anteriormente que M. obró en todo momento con el objetivo único de mantener su relación con V. en sus términos y desdeñando su individualidad. Para

ejercer ese señorío, la lesionó, amenazó, y desobedeció las órdenes dispuestas por las autoridades judiciales para su protección. Va de suyo que todas estas conductas son dolosas, pero al margen de ello, la motivación que guio el comportamiento del imputado, es ilegítima. Ya se ha reiterado varias veces que este comportamiento contraría las normas que protegen a la mujer de agresiones basadas en el género para restringir su libertad de determinarse en las diferentes facetas de su vida.

Al margen del elemento subjetivo propio de cada uno de los delitos imputados, subyace esta motivación para delinquir, que a criterio de quién esto escribe, y en, sintonía con lo argumentado por la fiscal, da cuenta de un mayor grado de reproche. Vale aclarar en este sentido, que el análisis de sub sanción de los hechos en el tipo penal a la luz de la teoría del delito, no resulta opuesta al análisis que se efectúa para determinar el grado de culpabilidad atribuible a su autor. Lo que varía esencialmente, es la perspectiva del análisis. Mientras para la imputación interesa si ciertas categorías dogmáticas se encuentran presentes, para la determinación de la pena importa cuál es su intensidad. Indudablemente la intensidad del dolo podrá valorarse a la luz de los motivos que impulsaron al autor a la comisión del hecho, resultando ello sumamente relevante a los fines de establecer su grado de culpabilidad. Sostiene Ziffer con razón, que *"como regla general, puede decirse que la reprochabilidad de la conducta será tanto menor cuanto más se acerque a la intención del autor a la protección de un bien jurídico"* ("Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Ed. Hammurabi, T.II, p.69).

En esta línea de análisis, siempre centrado en la ilegitimidad de la motivación que guio a M. y la intensidad de sus acometimientos ilícitos; es que tal circunstancia ha de tomarse en sentido agravante.

Como atenuante, el Dr. Sandoval alude a la corta edad de su pupilo. M. tenía más de veintisiete años al cometer el primero de los hechos por el que se lo condenara. Lo que se juega en la edad como dato, es la madurez. Esta, puede pacíficamente asociarse a la escasa posibilidad de reflexión y a una insuficiente percepción de las ulteriores consecuencias por los actos. De allí que comparto con la señora representante de la vindicta pública, que la edad del imputado no reviste el sentido atenuante asignado por la defensa. A los veintisiete años una persona que trabaja, escolarizada, con una familia propia, y que además -como se explicó en pasajes anteriores- tuvo reiteradas oportunidades de informarse respecto de las consecuencias de sus actos, cuenta con la madurez necesaria para dominar sus acciones.

Las declaraciones testimoniales prestadas por A. y P. G., M. Á. M. y M. H. no aportan datos, a criterio del suscripto, que posibiliten constituir circunstancia atenuante alguna. Más allá de que los testigos -a excepción de M.- no cuentan con datos de la intimidad actual de M., lo que aportan son aspectos de la personalidad del nombrado que

ninguna relación tienen con los hechos ventilados. Que sea amable, respetuoso o trabajador no tiene relación con los hechos.

Por el contrario, la falta de antecedentes condenatorios del imputado, y la existencia de un grupo familiar contenedor, que lo ha acompañado a lo largo de los procesos, constituyen factores atenuantes, en particular, porque posibilitan establecer una proporcionalidad en cuanto a la necesidad en la graduación misma de la pena. Desde la perspectiva de la prevención especial, estos factores operan en la intensidad de la sanción de modo favorable al acusado, ya que habilitan a suponer que su resocialización requerirá de una reacción punitiva menor a que si estas circunstancias fueran diferentes. En este sentido, ha de mensurarse también favorablemente, el propósito indicado por el defensor -y sostenido por el propio M.- de abordar un tratamiento psicológico, en el marco de la pena que se le imponga, para revertir aquellas problemáticas que, desde lo subjetivo, lo llevaron a infraccionar la ley penal.

Como reflexión final, y en particular en respuesta al requerimiento de la defensa, en punto a aplicar el mínimo de la escala punitiva aplicable al caso; ha de expresarse que la verificación de diversas circunstancias agravantes impide la procedencia de tal pretensión.

Por todo lo expuesto, luego de haberse ponderado las agravantes y atenuantes traídas por las partes al debate, y respetando los principios de culpabilidad y proporcionalidad, como así también la escala penal aplicable al caso, la modalidad de cumplimiento de la sanción a imponer, las pretensiones punitivas concretas formuladas por las partes y los fines resocializadores que deben guiar la imposición de la pena; es que corresponde cuantificar la misma en CINCO AÑOS de prisión, y accesorias legales, por considerar a O. D. M. autor penalmente responsable de los delitos de Lesiones Leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso real con Amenazas Simples; Lesiones Graves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso ideal con Violación de domicilio, en concurso real con Robo Simple y Amenazas Simples; y Desobediencia, los que concurren materialmente entre sí, en relación a los sucesos ocurridos los días 18 de enero de 2015, el 31 de mayo de 2015 y el día 19 de junio de 2015, todos acaecidos en la Ciudad de Esquel, de los que resultara damnificada B. E. V. y el Estado provincial.

En lo concerniente a la imposición de costas, las mismas deberán ser cargadas al imputado, en base a la expresa previsión legal, en aquellos casos en los que fue condenado, y sin costas respecto de los legajos Fiscales N° 28.567, 29.474 y 31528 en los que M. fue absuelto el 19 de noviembre pasado (arts. 239, 240, 241 y 242 del Código Procesal Penal).-

En punto a los honorarios que corresponde regular, en relación a la actuación profesional del señor defensor particular, Dr. Daniel Sandoval, en este debate serán

merituados conforme a las pautas de los artículos 5, 6, 7, 44 y 45 de la Ley XIII, N°4 (antes Ley 2.200).-

Tomo en cuenta, para valorar el mérito de la labor profesional, ponderado en términos de naturaleza y complejidad del asunto, como así también en términos de calidad, eficacia y extensión del trabajo, de conformidad con lo previsto en el arto 5°, incs. "b" y "d" de la norma antes citada, que, más allá del resultado condenatorio, y teniendo también en cuenta que el letrado ha iniciado su actuación sin poder elaborar desde un inicio su estrategia, lo que reviste una complejidad obvia al momento de cumplir sus funciones, que en la medida de sus posibilidades ha logrado, con sus fundamentos, la absolución respecto de cuatro de los siete hechos atribuidos, y evitado la pretensión fiscal en cuanto al máximo de la pena prevista para el caso.

Así, contemplando la extensión de la labor desarrollada y que el monto mínimo previsto por el arto 7°-segundo párrafo- de la Ley de Honorarios Profesionales, es fijado en 40 (cuarenta) jus para los procesos penales donde se discutan penas inferiores a los 6 años de prisión; considero ajustado a la correcta actuación del Defensor la suma de 60 (sesenta) jus.-

Teniendo en cuenta que durante el debate las partes no se han formulado requerimientos en relación a la existencia de secuestros, la decisión sobre su destino habrá de diferirse para la instancia de ejecución de la pena en el caso de existir elementos incautados.-

En mérito a lo expuesto, este Tribunal Unipersonal de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut,

-----**FALLA:**-----

I) CONDENANDO a O. D. M., hijo O. y de B. D., argentino, nacido en Esquel el día ** de ***** de ****, domiciliado en el Establecimiento "*****", de la Localidad de Epuypén, Provincia del Chubut, divorciado, instruido, albañil, D.N.I. *****, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN** de efectivo cumplimiento, y accesorias legales, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de **Lesiones Leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso real con Amenazas Simples; Lesiones Graves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso ideal con Violación de domicilio, en concurso real con Robo Simple y Amenazas Simples; y Desobediencia, los que concurren materialmente entre sí**, en relación a los sucesos ocurridos los días 18 de enero de 2015, el 31 de mayo de 2015 y el día 19 de junio de 29 del año 2015, todos acaecidos en la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, los que dieran origen a los legajos fiscales N° 31.252/15, 32.607/15 y 32.793/15 respectivamente, acumulados en la Carpeta Judicial N° 3228, en los que resultaran víctimas **B. E. V.** y el Estado de la Provincia del Chubut respecto del último de los delitos enunciados, (arts. 4, 5, 6 y 16 inc. "i" de la Ley III N° 36, arts. 40, 41, 42, 45, 54, 55, 92 en función de los arts. 89,

90 y 80 incs. 10 y 110, 149 bis, 150, 164 y 239 del Código Penal y arts., 304, 320, 321, 323, 327, 328, 329, 330 y 331 del C.P.P.).-

II) Imponer a O. D. M. las COSTAS del juicio en los casos en que fue condenado, los que fueron individualizados en el punto I del presente resolutorio, y eximirlo de aquellas en los legajos Fiscales N° 28.567, 29.474 y 31528 en los que M. fue absuelto el 19 de noviembre pasado (arts. 239, 240, 241 Y242 del Código Procesal Penal).-

III) REGULANDO LOS HONORARIOS PROFESIONALES del Dr. Daniel Sandoval, Defensor de confianza del señor M., en la suma de 60 (sesenta) JUS (arts. 5, 6, 7, 44, 45 y cc. de la Ley XIII, N° 4 -antes Ley 2.220-).-

Regístrese, notifíquese con la lectura de la presente y la entrega de una copia a cada una de las partes, y firme, comuníquese y **CUMPLASE**, a cuyo fin remítase a conocimiento del Sr. Juez a cargo de la ejecución de la pena.-

Fdo. Hernán DAL VERME, Juez Penal, Colegio de Jueces Penales